



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00056-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	EDUARDO FELIPE SARA VIZCAÍNO.
Demandado	SENA - COLPENSIONES.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión C, Magistrado Ponente Jorge Hernán Sánchez Felizzola, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 20 de octubre de 2023¹, a través de la cual resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR el fallo del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, mediante el cual, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente fallo al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen y al demandante, los remanentes de gastos del proceso, si los hubiere, dejando las constancias del caso.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

¹ Ver archivo 34 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Así mismo, el acuerdo PCSJA23-12106 de 31/10/2023 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

Artículo 2. Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

Servicios con valor	Valor tarifa propuesta con IPC
De las certificaciones físicas	\$ 8.250
De las certificaciones electrónicas	No tendrán costo
Notificación personal enviada por el secretario	\$ 9.750
Notificación personal enviada por el secretario en procesos de alimentos	\$ 2.900
De las notificaciones electrónicas	No tendrán costo
De las copias simples físicas, por folio	\$ 200
De las copias simples en formato electrónico	No tendrán costo
De las copias auténticas, por folio	\$ 300
De las copias auténticas en formato electrónico	No tendrán costo
Del desarchivo	\$ 8.250
De la digitalización de documentos, por folio	\$ 300

Parágrafo. Las tarifas de arancel judicial se actualizarán con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) anual, de la vigencia anterior, certificado por la autoridad competente.

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-12106 de fecha 31 de octubre de 2023.

De otra parte, se advierte que el expediente electrónico fue devuelto a este Despacho mediante correo electrónico de fecha 31 de enero de 2024, tal y como se visualiza en el documento digital No. 37 del estante, a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por el superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADVIERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión C, Magistrado Ponente Jorge Hernán Sánchez Felizzola, mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2023.
3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12106 de fecha 31 de octubre de 2023 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N°14 DE HOY NUEVE (9) DE
FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65fb0dfe08563a7997163443144778c9c871c0e782a794d097ef6941b4b97d3**

Documento generado en 08/02/2024 01:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO	08001-33-33-004-2019-00278-00.
MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL.
DEMANDANTE	A CONSTRUIR S.A.
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión C, Magistrado Ponente Jorge Eliécer Fandiño Gallo, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 19 de enero de 2024¹, a través de la cual resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, el 30 de marzo de 2022, que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, el acuerdo PCSJA23-12106 de 31/10/2023 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

¹ Ver archivo 30 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Artículo 2. Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

Servicios con valor	Valor tarifa propuesta con IPC
De las certificaciones físicas	\$ 8.250
De las certificaciones electrónicas	No tendrán costo
Notificación personal enviada por el secretario	\$ 9.750
Notificación personal enviada por el secretario en procesos de alimentos	\$ 2.900
De las notificaciones electrónicas	No tendrán costo
De las copias simples físicas, por folio	\$ 200
De las copias simples en formato electrónico	No tendrán costo
De las copias auténticas, por folio	\$ 300
De las copias auténticas en formato electrónico	No tendrán costo
Del desarchivo	\$ 8.250
De la digitalización de documentos, por folio	\$ 300

Parágrafo. Las tarifas de arancel judicial se actualizarán con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) anual, de la vigencia anterior, certificado por la autoridad competente.

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-12106 de fecha 31 de octubre de 2023.

De otra parte, se advierte que el expediente electrónico fue devuelto a este Despacho mediante correo electrónico de fecha 31 de enero de 2024, tal y como se visualiza en el documento digital No. 32 del estante, a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por el superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADVIERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión C, Magistrado Ponente Jorge Eliécer Fandiño Gallo, mediante providencia de fecha 19 de enero de 2024.
3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12106 de fecha 31 de octubre de 2023 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

4. ADVERTIR, que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N°14 DE HOY NUEVE (9) DE
FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

|



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1b9a5891fdf5b12366d69a8930484285455746cee78d474cdd9bd89d093329**

Documento generado en 08/02/2024 01:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00254-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	AMALIA DEL ROSARIO AMADOR PEÑALOZA.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MALAMBO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión C, Magistrado Ponente César Augusto Torres Ormaza, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 10 de noviembre de 2023¹, a través de la cual resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada 7 de septiembre de 2023, dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, a través de la cual se denegaron las súplicas de la demanda, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, DEVOLVER el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones del caso.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

¹ Ver archivo 33 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Así mismo, el acuerdo PCSJA23-12106 de 31/10/2023 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

Artículo 2. Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

Servicios con valor	Valor tarifa propuesta con IPC
De las certificaciones físicas	\$ 8.250
De las certificaciones electrónicas	No tendrán costo
Notificación personal enviada por el secretario	\$ 9.750
Notificación personal enviada por el secretario en procesos de alimentos	\$ 2.900
De las notificaciones electrónicas	No tendrán costo
De las copias simples físicas, por folio	\$ 200
De las copias simples en formato electrónico	No tendrán costo
De las copias auténticas, por folio	\$ 300
De las copias auténticas en formato electrónico	No tendrán costo
Del desarchivo	\$ 8.250
De la digitalización de documentos, por folio	\$ 300

Parágrafo. Las tarifas de arancel judicial se actualizarán con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) anual, de la vigencia anterior, certificado por la autoridad competente.

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-12106 de fecha 31 de octubre de 2023.

De otra parte, se advierte que el expediente electrónico fue devuelto a este Despacho mediante correo electrónico de fecha 31 de enero de 2024, tal y como se visualiza en el documento digital No. 35 del estante, a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por el superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADVIERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión C, Magistrado Ponente César Augusto Torres Ormazá, mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2023.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12106 de fecha 31 de octubre de 2023 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N°14 DE HOY NUEVE (9) DE
FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4db2f21454360c325f79036d4b871084c87da4c92bc3f91f4892c9f3f42e54e**

Documento generado en 08/02/2024 01:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00295-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	MELQUIS JAVIER PADILLA ALDANA.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A, Magistrada Ponente Carmen Rosa Lorduy González, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 30 de noviembre de 2023¹, a través de la cual resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Barranquilla, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda. Lo anterior, conforme las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente fallo a la Procuraduría Judicial Delegada ante este Tribunal.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

¹ Ver archivo 34 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, el acuerdo PCSJA23-12106 de 31/10/2023 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

Artículo 2. Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

Servicios con valor	Valor tarifa propuesta con IPC
De las certificaciones físicas	\$ 8.250
De las certificaciones electrónicas	No tendrán costo
Notificación personal enviada por el secretario	\$ 9.750
Notificación personal enviada por el secretario en procesos de alimentos	\$ 2.900
De las notificaciones electrónicas	No tendrán costo
De las copias simples físicas, por folio	\$ 200
De las copias simples en formato electrónico	No tendrán costo
De las copias auténticas, por folio	\$ 300
De las copias auténticas en formato electrónico	No tendrán costo
Del desarchivo	\$ 8.250
De la digitalización de documentos, por folio	\$ 300

Parágrafo. Las tarifas de arancel judicial se actualizarán con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) anual, de la vigencia anterior, certificado por la autoridad competente.

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-12106 de fecha 31 de octubre de 2023.

De otra parte, se advierte que el expediente electrónico fue devuelto a este Despacho mediante correo electrónico de fecha 29 de enero de 2024, tal y como se visualiza en el documento digital No. 33 del estante, a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por el superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADVIERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A, Magistrado Ponente Carmen Rosa Lorduy González, mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2023.
3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12106 de fecha 31 de octubre de 2023 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N°14 DE HOY NUEVE (9) DE
FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bae89ad6ef329cd8f77b695fa0182c2ecb0ca3373bab04eec60c92f5b786ecd**

Documento generado en 08/02/2024 01:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00248-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.
Demandado	SORAYA RABE NIETO – AFP PORVENIR S.A.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

El demandante solicita una medida cautelar, consistente en la suspensión preliminar de los actos administrativos: Resolución No. 27233 del 15 de agosto de 2012, mediante la cual Colpensiones ordeno el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez a favor de la señora Soraya Rabe Nieto identificada con cédula de ciudadanía No 39.541.440, a partir de 27 de octubre de 2008, en cuantía de: \$533.420.00, aplicando una tasa de reemplazo de 55.50%, y de la Resolución No. GNR 348364 del 22 de noviembre de 2016, por medio de la cual se ordena la reliquidación de la pensión de invalidez reconocida.

El demandante fundamenta la solicitud de suspensión provisional en las siguientes razones:

“Se encuentra probado que en los dictámenes de invalidez No. 39541440 del 28 de abril de 011 emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA y el No. DML – 346 del 29 de enero de 2020 emitido por esta ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – COLPENSIONES, la fecha de estructuración de la invalidez de la señora RABE NIETO SORAYA ya identificada, se estableció para el 27 de octubre de 2008, esto es, en calenda anterior a la efectividad del traslado de régimen (RAIS a Colpensiones). Así las cosas, se debe indicar a la señora RABE NIETO SORAYA ya identificada, que al no encontrarse afiliado a COLPENSIONES, para el 27 de octubre de 2008 fecha de estructuración de la invalidez, esta entidad no es la llamada a reconocer la pensión de invalidez. Con base en lo enunciado, se determinó que la entidad encargada de tramitar y decidir la prestación económica del peticionario, es el Régimen de Ahorro individual administrado por los fondos privados de pensiones, que en este caso corresponde a la PORVENIR. Que la Ley 100 de 1993 dispuso la conformación de un Sistema de seguridad social integral, el cual, de acuerdo con lo establecido por el artículo 1 del decreto 692 de 1994 está constituido por el Sistema general de Pensiones, el de Seguridad Social en Salud y por último el de



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

Riesgos Profesionales. Que igualmente el artículo 12 de la ley 100 de 1993 indicó que el Sistema General de Pensiones se divide en dos regímenes solidarios excluyentes pero coexistentes (Régimen solidario de prima media con prestación definida y Régimen de ahorro individual con solidaridad) los cuales tuvieron por objeto amparar las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y muerte, mediante el reconocimiento de pensiones y prestaciones económicas. Que así mismo, el artículo 03 del Decreto 692 de 1994, señala: Artículo 3o. Selección de Régimen pensional. A partir del 1° de abril de 1994, los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la ley 100 de 1993, podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen. En consecuencia, deberán seleccionar uno de los siguientes regímenes: a) Régimen solidario de prima media con prestación definida; b) Régimen de ahorro individual con solidaridad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 100 de 1993, ninguna persona podrá estar simultáneamente afiliado a los dos regímenes del Sistema.

Se concluye decir lo que el afiliado al régimen de prima media con prestación definida que haya presentado traslado al RAIS y haya regresado a Colpensiones, al solicitar pensión de invalidez, la calenda de estructuración determinará la competencia para el reconocimiento de la prestación pensional pretendida De modo que, corresponde a la Administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR, proceder al estudio de la prestación de la señora RABE NIETO SORAYA ya identificada, conforme a la fecha de estructuración de la Invalidez, dado que ésta data cuando el afiliado aún se encontraba legalmente vinculado a dicho fondo. Siendo necesario reiterar que la estructuración de PCL se presentó con anterioridad a la calenda de solicitud de traslado e incluso de efectividad”¹.

CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO

Por auto de fecha 30 de octubre de 2023, se corrió traslado de la medida cautelar por cinco (5) días, notificado por estado 150 de fecha 31 de octubre de 2023 y al buzón de notificaciones del demandado², para que se pronunciara la parte demandada sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora; vencido el término, la misma guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 231 del C.P.A.C.A., en cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, establece:

¹ Ver folios 16-17 archivo 1 expediente digital.

² Ver archivo 9 expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)

Sobre este tema el Consejo de Estado, se pronunció, en relación a la innovación que introdujo la Ley 1437 de 2011, en comparación con la norma anterior, en providencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta (5ª). Bogotá, dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012). Expediente: 11001-03-28-000-2012-00049-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

“Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas.”

En una segunda providencia, mencionó los nuevos aspectos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de analizar una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo marco normativo:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.”

“Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.”



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

“Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.”³

“En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.”

“De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno...”

...Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”⁴

De lo anterior se desprende que en la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), a diferencia del Código Contencioso Administrativo, si bien el juez puede hacer un análisis al confrontar el acto del cual se solicita la medida cautelar con la norma o normas invocadas como violadas, para determinar la procedencia o no de la medida debiendo ser cauteloso, para no incurrir en prejuzgamiento.

En el caso concreto, tal como ya se indicó la parte demandante solicita una medida cautelar, consistente en que se declare la suspensión preliminar de los actos administrativos: Resolución No. 27233 del 15 de agosto de 2012, mediante la cual Colpensiones ordeno el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez a favor de la señora Soraya Rabe Nieto identificada con cedula de ciudadanía No 39.541.440, a partir de 27 de octubre de 2008, en cuantía de: \$533.420.00, aplicando una tasa de reemplazo de 55.50%, y de la Resolución No. GNR 348364 del 22 de noviembre de

³ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta (5ª). Bogotá, trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). Radicado número: 11001-03-28-000-2012-00042-00. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

2016, por medio de la cual se ordena la reliquidación de la pensión de invalidez reconocida.

De conformidad con la norma en cita el fallador para determinar la procedencia o no de dictar la medida cautelar, en este caso la suspensión provisional del acto, debe realizar un análisis de la sustentación de la medida, el concepto de violación y las pruebas aportadas. Frente a ello el Despacho precisa que el argumento expuesto por el accionante no tiene entidad suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad con que están revestidos los actos atacados.

Para el despacho, la afirmación hecha por Colpensiones es propia del debate probatorio que se requiere surtir para efectos de la decisión de fondo en el presente asunto, toda vez que la posible configuración de una violación y/o infracción a la ley, es lo que requiere ser probado en el proceso a fin de dar por demostrados los cargos de nulidad planteados. Más aun, cuando los fundamentos que soportan la solicitud de medida cautelar, son los mismos que sustentan el acápite de “*CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN*” de la demanda. Así pues, de no darse tal demostración en el curso del proceso, la demanda no estará llamada a prosperar.

Esta decisión del Juzgado encuentra respaldo en decisión del Honorable Consejo de Estado, quien, al resolver una solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, determinó de la misma forma que el acápite probatorio resultaba escaso para decidir la suspensión provisional del acto que en dicho proceso se acusaba en esa etapa procesal:

“3.3. Al respecto, sobre el punto, lo que observa el Despacho es que, una vez confrontadas las disposiciones demandadas con las normas que se invocan como fundamento de dicha petición, se llega a la conclusión que, de la comparación normativa y del análisis de los argumentos, no resulta la violación que aduce la actora, pues es necesario valorar, con el debido detenimiento y con los elementos de juicio que se aporten en el transcurso del proceso, (...) todo lo cual supone un estudio que no es propio de esta etapa procesal, y que además deberá nutrirse con el debate probatorio. Resulta entonces claro para el Despacho que, en principio, la vulneración que aduce el actor no puede ser advertida en este momento a través del mecanismo que prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A., razón por la cual se negará la solicitud de suspensión provisional.”⁵

En ese sentido, la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo de contenido particular, concreto o subjetivo demandado, no resulta procedente por cuanto lo esgrimido en la solicitud de medida cautelar no resulta determinante para que en esta etapa germinal del proceso judicial el juez administrativo

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, sentencia del catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00136-00, Actor: FEDERACIÓN NACIONAL DE SORDOS DE COLOMBIA (FENASCOL), Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

entre hacer un análisis y valoración profunda, conforme lo ha señalado a la jurisprudencia del Consejo de Estado. De suerte que profundizar sobre la medida de suspensión provisional, implicaría un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, situación que está reservada para la etapa de la sentencia.

Bajo este entendido, habrá de desestimarse la petición de la parte actora, puesto que la trasgresión de las normas superiores invocadas como violadas no surge de bulto, sino que implicaría un análisis propio del fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: NIÉGUESE la solicitud de medida cautelar interpuesta por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 14 DE HOY NUEVE (9) DE FEBRERO
DE 2024 A LAS 7:30am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5ec60cff37059b4cd14fa17bdf8aca0d2ddd1ebfb5129421c024c893655dd0**

Documento generado en 08/02/2024 01:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00248-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.
Demandado	SORAYA RABE NIETO – AFP PORVENIR S.A.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que la demanda fue admitida en las calendas 30 de octubre de 2023¹, notificada en el buzón de correo electrónico a las partes el día 31 de octubre de 2023², por lo que el término de treinta (30) días para contestar la demanda **venció el día 19 de diciembre de 2023**, y la parte demandada señora Soraya Rabe Nieto durante el término del traslado, a pesar de haber otorgado poder a un profesional del derecho, guardó silencio, no contestó la demanda, por lo que así, se declarará.

Examinado exhaustivamente el expediente, se examina que, mediante correo del **1 de diciembre de 2023**, recibido a través del buzón electrónico del Despacho, la parte demandada la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allegó escrito de contestación de la demanda con sus correspondientes anexos³, invocó las excepciones de mérito de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de las obligaciones demandadas, carencia de derecho, presunción de legalidad de la resolución 27233 de 15 de agosto de 2012 y GNR 348364 22 nov 2016, compensación, buena fe, improcedencia de intereses de mora, indexación, costas y agencias en derecho deprecada y excepción genérica e innominada”*, las cuales al revisar su argumentación se consideran mixtas y de mérito, por lo que serán resueltas con el fondo del asunto.

El litisconsorte facultativo la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., acreditó el envío de la contestación de la demanda, el **1 de diciembre de 2023**, al correo electrónico del demandante⁴.

Ahora bien, en el libelo de la contestación de la demanda, se solicita hacer comparecer a la representante legal de la demandante COLPENSIONES, para que conteste interrogatorio de parte que se le formulará personalmente.

En cuanto al interrogatorio de parte, el artículo 217 del C.P.A.C.A. señala:

¹ Ver archivo 6 expediente digital.

² Ver archivo 7 expediente digital.

³ Ver archivo 11 expediente digital.

⁴ Ver folio 1 archivo 11 expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“ARTÍCULO 217. DECLARACIÓN DE REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que, si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.” (Subrayas fuera de texto)

Se colige de lo anterior que, por tratarse de una entidad pública, su Representante Legal, no podrá ser sometido a interrogatorio de parte, toda vez que la finalidad perseguida es provocar la confesión de su contraparte, por lo tanto, el interrogatorio de parte se negará por improcedente.

Por otra parte, los antecedentes administrativos del caso objeto de estudio, fueron allegados por la parte demandante con la presentación de la demanda.

En este orden de ideas, considera esta Agencia Judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

(...) (Negritas y Subrayas fuera de texto)



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, pues obra: expediente administrativo aportado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES⁵; razón por la que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de la audiencia inicial. Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Por otro lado, obra en el plenario digital, poder otorgado por la demandada señora Soraya Rabe Nieto, al abogado Frank Heinz Sarmiento Julio⁶, por lo cual se le reconocerá personería adjetiva al abogado antes mencionado, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. Tener por NO contestada la demanda**, respecto de la demandada señora Soraya Rabe Nieto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DIFERIR** la decisión de las excepciones denominadas por el litisconsorte facultativo ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., cómo; *“falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de las obligaciones demandadas, carencia de derecho, presunción de legalidad de la resolución 27233 de 15 de agosto de 2012 Y GNR 348364 22 nov 2016, compensación, buena fe, improcedencia de intereses de mora, indexación, costas y agencias en derecho deprecada y excepción genérica e innominada”*, para el momento de proferir el fallo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

⁵ Ver archivo 6 expediente digital.

⁶ Ver archivo 12 expediente digital.



SC5780-4-2

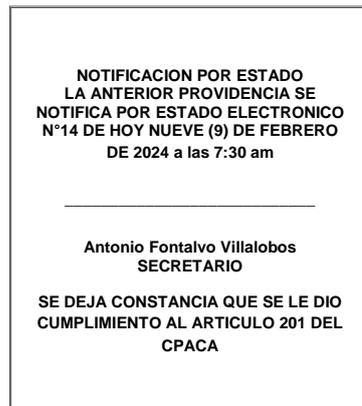


Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3. **NEGAR**, el interrogatorio de parte de la representante legal de la demandada COLPENSIONES., por improcedente, conforme a expuesto en la parte motiva.
4. Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.
5. Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.
7. Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.
8. Reconocer personería adjetiva al abogado Frank Heinz Sarmiento Julio, como apoderado de la señora Soraya Rabe Nieto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207f859135571dc42001d6309004fceb79e90aca0523c3e881452593833da444**

Documento generado en 08/02/2024 01:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00313-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ROBINSON ENRIQUE ARIZA ZAMORA y GRICELDA CAMPO GUTIERREZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante, el 31 de octubre de 2023, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se declaró la falta de competencia territorial y ordenó remitir el expediente al Consejo de Estado, para que resolviera el conflicto negativo de competencia planteado.

Para resolver se considera:

1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición en el presente caso.

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 242 del CPACA, consagra que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos:

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede **contra todos los autos, salvo norma legal en contrario**. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

De la interpretación a la norma anterior, se infiere que con relación al auto recurrido no es procedente el recurso de reposición como quiera que la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, adicionó el artículo 243A¹, que dispone la no procedencia de recursos ordinarios contra las siguientes providencias:

*“Artículo 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios
No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:
1...*

¹ Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021.





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios. (Negrillas del Despacho).

Además de lo anterior, conviene armonizar la presente actuación con el artículo 139 del Código General del Proceso, que, sobre el trámite de la declaración de incompetencia, señala lo siguiente:

“Artículo 139. Trámite

*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. **Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.***

(...)” (Negrillas del Despacho).

Por tratarse el auto recurrido de aquellos que declara la incompetencia y plantea el conflicto negativo de competencia, la norma anteriormente mencionada, es clara en señalar que estas decisiones no admiten recurso. En consecuencia, se ordenará el rechazo del presente recurso de reposición por improcedente y se ordenará el envío inmediato por secretaría al Consejo de Estado, a través de los canales digitales previstos para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

II. RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme fue expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por la secretaría remítase el expediente judicial electrónico al Honorable Consejo de Estado, a través de los canales digitales dispuestos para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No14 DE HOY NUEVE (9) DE FEBRERO
DE 2024 A LAS 7:30 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff1c426b9d4cbb0b7aefe53b71a611bd75ad0cfa3c0111a04cd49850e7a8e92**

Documento generado en 08/02/2024 02:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>